

## **AUTO No. 02999**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en cumplimiento con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la Acción Popular decidida mediante sentencia del 1° de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, por medio de las cuales, se ordenó a esta Secretaría realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios en el sector del Barrio San José de Bavaria, realizó visita técnica a la dirección Carrera 65 No. 173A – 50 el día 19 de mayo de 2015, correspondiente al EDIFICIO PONTEVEDRA -PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07509 del 12 de agosto de 2015**, en el cual se estableció que en dicha dirección se encuentran cuatro (4) viviendas realizando vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, cada una de ellas cuenta con trampa de grasas y por cada dos viviendas existe un pozo séptico.

Que como antecedentes de la anterior visita técnica se encuentran los siguientes documentos:

Página 1 de 11

**AUTO No. 02999**

Que mediante oficio Radicado No. 2010ER49230 del 02 de septiembre de 2010, el señor **DANIEL ALBERTO ACOSTA SALAZAR** en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, allega documentación de la propiedad horizontal e información en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2012EE042375 del 31 de marzo del 2012, recibido por la señora DIANA MARCELA PEÑA el día 02 de abril de 2012, informó y concedió al **CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** un término de sesenta (60) días para radicar la solicitud de Permiso de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante Radicado No. 2012ER065243 del 24 de mayo de 2012, el usuario solicita se le informe la red de alcantarillado donde deben conectarse y de no encontrarse razonable lo expuesto, solicita copia del expediente que informe la situación observada que ha dado origen a la problemática en el mencionado barrio.

Que mediante oficio radicado No. 2012EE100319 del 21 de agosto de 2012, recibido por el señor FREDY GARZÓN, la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a las apreciaciones realizadas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA -PROPIEDAD HORIZONTAL** en oficio anteriormente mencionado, reiterándole el deber de tramitar el Permiso de Vertimientos ante esta Autoridad.

Que por medio del Radicado No. 2012ER153041 del 12 de diciembre de 2012 el **CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, reitera anteriores apreciaciones y solicita se examine con detenimiento la situación de los predios del sector en relación con el fallo de la acción popular y el incumplimiento al mismo por parte de las autoridades competentes.

Que mediante oficio No. 2013EE033705 del 01 de abril de 2013, y dando respuesta al Radicado No. 2012ER153041 del 12 de diciembre de 2012, esta autoridad informa al usuario que la documentación y las obligaciones que deben cumplir no son exigencias discrecionales, pues las mismas, se enmarcan dentro la normatividad ambiental especialmente en el Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015). En consecuencia, se reitera la solicitud de permiso de vertimientos, comunicación recibida por el señor FREDY GARZÓN el día 4 de marzo de 2013.

Que mediante oficio No. 2015EE80256 del 11 de mayo de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo da aviso de visita técnica a los predios del Barrio San José de Bavaria, las cuales se llevaran a cabo en el mes de mayo del 2015. Oficio recibido por el señor JUAN CARLOS DÍAZ el día 13 de mayo de 2015.

Página 2 de 11

**AUTO No. 02999**

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2015-7499 se observó que reposa certificado de propiedad horizontal emitido por la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, con radicado No. 20176130047161 del día 27 de enero de 2017 donde se certifica la personería jurídica inscrita el día 19 de octubre de 2006 corresponde al nombre EDIFICIO PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

**II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que con base en la información recaudada, se estableció en el **Concepto Técnico No. 07509 del 12 de agosto de 2015**, lo siguiente:

(...)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que cada una de las viviendas cuenta con trampa de grasas, y por cada dos viviendas existe un pozo séptico. Se informa que la periodicidad del mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es aproximadamente cada seis meses.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31)</b> <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)</b>, <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p>	

**AUTO No. 02999**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p>Y finalmente en el <b>artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)</b> se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</p> <p>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento <b>2012EE042375 de 31/03/2012</b>, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</p>	

Que producto de la visita se identificó que las viviendas se agrupan en el CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 65 No. 173A – 50 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad. En relación a las viviendas se obtuvo la siguiente información:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20456649, con CHIP AAA0190AMWF, ubicada en la Carrera 65 No. 173A - 50, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GERARDO MARTINEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.472.892, y la señora **BEATRIZ GIRALDO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía 65.741.579, según Consulta de Datos Básicos del Certificado de Libertad y Tradición No. 69197763 del día 02 de febrero de 2017, verificado y expedido de la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat.
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20456650, con CHIP AAA0190AMXR, ubicada en la Carrera 65 No. 173A - 50, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de los señores **MANUEL CORTES GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.198.406 y la señora **CARMEN ROSA GRANADOS DE CORTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.730.346, según Consulta de Datos Básicos del Certificado de Libertad y Tradición No. 69196115 del día 02 de febrero de 2017, verificado y expedido de la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat.
- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20456651, con CHIP AAA0190AMYX, ubicada en la Carrera 65 No 173A - 50, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **NUBI MARCELA PORTILLA DE ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía 41.587.942, según Consulta de Estado Jurídico del Certificado de Libertad y Tradición No. 70015456 del día 10 de febrero de 2017, verificado y expedido de la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat.
- d) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N20456652, con CHIP AAA0190AMZM, ubicada en la Carrera 65 No 173A - 50, de la localidad de Suba de

Página 4 de 11

### **AUTO No. 02999**

esta ciudad, propiedad de la señora **GILMA TERESA NEIRA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía 51.846.825, según Consulta de Datos Básicos del Certificado de Libertad y Tradición No. 69198249 del día 02 de febrero de 2017, verificado y expedido de la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

Página 5 de 11

### **AUTO No. 02999**

*sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

### **AUTO No. 02999**

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07509 del 12 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que los vertimientos generados en el **EDIFICIO PONTEVEDRA-PROPIEDAD HORIZONTAL** no cumplen los requerimientos de la normatividad ambiental vigente, toda vez que al estar localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, debe, además de dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, contar con el respectivo permiso de vertimiento.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

- **En materia de vertimientos**

El artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala:

### **AUTO No. 02999**

**Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 estipula lo siguiente:

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO PONTEVEDRA- PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO ACOSTA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.289 o quien haga su veces, ubicado en la Carrera 65 No. 173 A – 50 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

**AUTO No. 02999**

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, ubicado en la Carrera 65 No. 173 A-50 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., representado legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO ACOSTA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.289 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por incumplir el deber de contar el respectivo permiso de vertimiento, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al **EDIFICIO PONTEVEDRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO ACOSTA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.255.289 o quien haga sus veces, en la carrera 65 No. 173 A -50, de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2015-7499** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 9 de 11

**AUTO No. 02999**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7499 (1 Tomo)*  
*Persona Jurídica: CONJUNTO PONTEVEDRA-PROPIEDAD HORIZONTAL*  
*Predio: Carrera 59 No. 175-50 (Dirección Antigua) Carrera 65 No. 173 A – 50 (Dirección Actual)*  
*Concepto Técnico No. 07509 del 12 de agosto 2015*  
*Elaboró: Johanna Toro*  
*Actualizo y Modificó: Erika Garnica Tarazona*  
*Revisó: Lida González*  
*Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio*  
*Cuenca: Torca*  
*Localidad: Suba*

**Elaboró:**

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/06/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/02/2017
--------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/02/2017
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02999**

Página 11 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**